

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01822/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"...Juan Fernando Coronel Aranda Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad: Por medio del presente vengo a ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo constitucional. Me dirijo a usted para solicitar la información que a continuación se detalla: 1. Con fundamento en el artículo 81 del Bando Municipal 2016 la Dirección a su cargo tiene las funciones públicas de vía pública y vialidad encaminadas a brindar el servicio para el correcto tránsito de vehículos y peatones, por lo que solicito la comunicación que haga prueba plena en donde se exprese la autorización para el bloqueo de la vía pública (banqueta) para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2. Solicito además

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

me envíe la autorización otorgada para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 83 del Bando Municipal 2016 que establece que su Dirección tendrá a su cargo expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local, así como también en el artículo 5 fracción XXVII del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan. 3. Aunado a la petición de la autorización solicito las justificaciones para dar acceso a la infraestructura vial local y la forma en la que se da estricto cumplimiento al Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan. 4. La documentación (contrato o convenio) donde se designe a la persona pública o privada responsable de la construcción de la referida caseta de vigilancia, acorde a lo estipulado en el artículo 81 del Bando Municipal 2016. 5. Los informes detallados en donde conste que el servicio de vigilancia en esa caseta será única y exclusivamente público y con cargo a los ingresos del erario, para no incumplir lo dispuesto por el artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016. 6. Los estudios realizados para determinar que la ubicación de la caseta de vigilancia era la mejor ubicación posible para salvaguardar la seguridad de los colonos. Lo anterior con base en estudios que contemplen los casos de asaltos a casa-habitación y crímenes ocurridos en particular en la colonia Lomas de Tecamachalco y en general en el Municipio de Naucalpan de Juárez. Y la instrucción a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública. Lo anterior para no incumplir lo dispuesto por el artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016. 7. Aunado a lo anterior solicito se proporcione evidencia por escrito de que en conjunto con el Consejo Coordinador de Seguridad Ciudadana de Naucalpan se realizaron los estudios necesarios y suficientes con los que se concluyó que la instalación de casetas de vigilancia a lo largo del territorio de las distintas colonias del Municipio de Naucalpan Juárez es la mejor forma de combatir el crimen y la violencia, y mejorar la seguridad pública acorde con lo que estipula el artículo 91 del Bando Municipal 2016. 8. El documento donde conste que la citada construcción es parte de un programa de seguridad que incluye a otras colonias y, en caso afirmativo, detallar en cuales colonias se están instalando casetas de vigilancia, el costo de dichas casetas y los beneficios que se espera obtener de la instalación de las mismas en términos del artículo 19 fracción I inciso a) del Bando Municipal 2016. Si se trata de la instalación de una caseta de vigilancia para satisfacer alguna demanda de la Asociación de Colonos de Tecamachalco, indicar el fundamento legal que sanciona la instalación de dicha caseta. En este caso, se les solicita también el resultado de la consulta vecinal que realizó previo a la instalación de esta o estas casetas de vigilancia con fundamento en el artículo 19 fracción I inciso g) del Bando Municipal 2016. 9. Los planos de la construcción de la referida caseta de vigilancia para asegurar que la misma fue construida con materiales que han sido estudiados por personal de la Dirección General a su cargo y que no ponen en riesgo la vida humana o el medio ambiente con fundamento en el artículo 249 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México..." (SIC)

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Adjuntando el archivo denominado *Solicitud Transparencia CASETA.docx*, mismo que una vez analizado denota que su contenido coincide con el asentado en el apartado de *DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA* del formato de solicitud de acceso a información pública; así también se señaló como **modalidad elegida para la entrega de la información** a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha **doce de julio de dos mil dieciséis**, la cual es del tenor siguiente:

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 12 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 01822/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. El suscrito C. Juan Fernando Coronel Aranda, Director General de Movilidad Urbana y Vialidad del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tal y como consta en el nombramiento aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo, Solemne Primera. En el punto Sexto E, acto sesionado en fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en coordinación y con el visto bueno del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y el Lic. Juan Carlos Sánchez Medina, Director General del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. Me permito hacer de su conocimiento, que en atención a su observación y/o justificación, subida al portal electrónico Infoem, con número de folio 01822/NAUCALPA/IP/2016, en el cual, se me refiere lo siguiente: "Me dirijo a usted para solicitar la información que a continuación se detalla: 1. Con fundamento en el artículo 81 del Bando Municipal 2016 la Dirección a su cargo tiene las funciones públicas de vía pública y vialidad encaminadas a brindar el servicio para el correcto tránsito de vehículos y peatones, por lo que solicito la comunicación que haga prueba plena en donde se exprese la autorización para el bloqueo de la vía pública (banqueta) para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2. Solicito además me envíe la autorización otorgada para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 83 del Bando Municipal 2016 que establece que su Dirección tendrá a su cargo expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local, así como también en el artículo 5 fracción XXVII del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan. 3. Aunado a la petición de la autorización solicito las justificaciones para dar acceso a la infraestructura vial local y la forma en la que se da estricto cumplimiento al Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan. 4. La documentación (contrato o convenio) donde se designe a la persona pública o privada responsable de la construcción de la referida caseta de vigilancia, acorde a lo estipulado en el artículo 81 del Bando Municipal 2016. 5. Los informes detallados en donde conste que el servicio de vigilancia en esa caseta será única y exclusivamente público y con cargo a los ingresos del erario, para no incumplir lo dispuesto por el artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016. 6. Los estudios realizados para determinar que la ubicación de la caseta de vigilancia era la mejor ubicación posible para salvaguardar la seguridad de los colonos. Lo anterior con base en estudios que contemplen los casos de asaltos a casa-habitación y crímenes ocurridos en particular en la colonia Lomas de Tecamachalco y en general en el Municipio de Naucalpan de Juárez. Y la instrucción a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública. Lo anterior para no incumplir lo dispuesto por el artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016. 7. Aunado a lo anterior solicito se proporcione evidencia por escrito de que en conjunto con el Consejo Coordinador de Seguridad Ciudadana de Naucalpan se realizaron los estudios necesarios y suficientes con los que se concluyó que la instalación de casetas de vigilancia a lo largo del territorio de las distintas colonias del Municipio de Naucalpan Juárez es la mejor forma de combatir el crimen y la violencia, y mejorar la seguridad pública acorde con lo que estipula el artículo 91 del Bando Municipal 2016. 8. El documento donde conste que la citada construcción es parte de un programa de seguridad que incluye a otras colonias y, en caso afirmativo, detallar en cuales colonias se están instalando casetas de vigilancia, el costo de dichas casetas y los beneficios que se espera obtener de la instalación de las mismas en términos del artículo 19 fracción I inciso a) del Bando Municipal 2016. Si se trata de la instalación de una caseta de vigilancia para satisfacer alguna demanda de la Asociación de Colonos de Tecamachalco, indicar el fundamento legal que sanciona la instalación de dicha caseta. En este caso, se les solicita también el resultado de la consulta vecinal que realizó previo a la instalación de esta o estas casetas de vigilancia con fundamento en el artículo 19 fracción I inciso g) del Bando Municipal 2016. 9. Los planos de la construcción de la referida caseta de vigilancia para asegurar que la misma fue construida con materiales que han sido estudiados por personal de la Dirección General a su cargo y que no ponen en riesgo la vida humana o el medio ambiente con fundamento en el artículo 249 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México." (sic) Respecto de la solicitud que hace me permito indicarle que tras realizar una revisión de los archivos y registros con que cuenta esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no se encontraron antecedentes de los datos que solicita; por ello con fundamento en los artículos 11, 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 12 de la

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 12 del Reglamento Municipal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; esta dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos que solicita, ya que no tiene en su posesión los mismos.

ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado**, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **uno de agosto de dos mil dieciséis**, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada al Folio de solicitud 01822/NAUCALPA/IP/2016, por parte de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad a cargo de Juan Fernando Coronel Aranda el día 12 de julio del año en curso, en la que manifiesta que "Respecto de la solicitud que hace me permite indicarle que tras realizar una revisión de los archivos y registros con que cuenta esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no se encontraron antecedentes de los datos que solicita; por ello con fundamento en los artículos 11, 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 12 del Reglamento Municipal de de (sic) Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; esta dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos que solicita, ya que no tiene en su posesión los mismos." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"Estado de México, a 27 de Julio de 2016 Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 176, 177, 178, 179, fracción III, 180 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada al Folio de solicitud 01822/NAUCALPA/IP/2016, por parte de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad a cargo de Juan Fernando Coronel Aranda el día 12 de julio del año en curso, en la que manifiesta que "Respecto de la solicitud que hace me permite indicarle que tras realizar una revisión de los archivos y registros con que cuenta esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no se encontraron antecedentes de los datos que solicita; por

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ello con fundamento en los artículos 11, 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 12 del Reglamento Municipal de de (sic) Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; esta dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos que solicita, ya que no tiene en su posesión los mismos". Lo anterior en virtud de que dicha resolución violenta mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional. En la respuesta impugnada la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad afirma categóricamente que no tiene en su posesión la información que le fue solicitada; sin embargo, a dicha autoridad le corresponde emitir y tener en su poder la documentación e información que le fue requerida como se demuestra a continuación: 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Bando Municipal 2016 la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad tiene a su cargo las funciones de vía pública y vialidad encaminadas a brindar el servicio para el correcto tránsito de vehículos y peatones, por lo que es de su competencia el otorgar la autorización para el bloqueo de la vía pública (banqueta) para la construcción de la caseta de vigilancia que se encuentra en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2. De igual manera conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Bando Municipal 2016 y 5 fracción XXVII del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan, la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad tiene a su cargo expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local, por lo que la construcción de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, debe contar con una autorización y la citada Dirección debe tenerla en su poder ya que es la autoridad competente. En el supuesto que no exista dicha autorización para la construcción de la citada caseta se concluye que ésta deviene de un acto ilegal y por tanto deberá ser derribada de inmediato. 3. De igual manera al ser la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad la encargada de otorgar las autorizaciones para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial, dicha autoridad debe necesariamente de contar con las justificaciones para dar acceso a la infraestructura vial local y la forma en la que se da estricto cumplimiento al Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan, porque insisto la construcción ya está ubicada en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, al parecer sin permiso por parte de la autoridad municipal. 4.

Así también acorde a lo estipulado en el artículo 81 del Bando Municipal 2016, la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad al haber autorizado la construcción de la caseta ubicada en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes

#397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México debe de tener en su poder la documentación (contrato o convenio) donde se designe a la persona pública o privada responsable de dicha construcción, ya que insisto en caso de no tener la información requerida por el suscrito, dicha autoridad estaría aceptando que la construcción de la multicitada caseta fue en contravención del Bando Municipal 2016 y demás disposiciones aplicables. 5.

Por otro lado conforme al artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016, la construcción de la caseta ubicada en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, debió realizarse con recursos públicos del Municipio de Naucalpan, puesto que el artículo en cuestión establece una prohibición para los particulares de construir entre otros, casetas en la vía pública para la prestación de servicios privados, por lo tanto, la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, debe contar con los informes detallados en donde conste que el servicio de vigilancia en la referida caseta será público y con cargo a los ingresos del erario, ya que la caseta ya fue edificada en la ubicación antes mencionada. 6.

En el mismo sentido no es dable que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no cuente con los estudios realizados para determinar que la ubicación de la caseta de vigilancia era la mejor posible para salvaguardar la seguridad de los colonos, ya que a ella compete, como se ha acreditado en los puntos anteriores, otorgar la autorización para su construcción y por tanto previo a su otorgamiento debió realizar estudios que contemplaran los casos de asaltos a casa-habitación y crímenes ocurridos en particular en la colonia Lomas de Tecamachalco y en general en el Municipio de Naucalpan de Juárez, por lo que es evidente que la respuesta otorgada al suscrito se hizo al vapor y sin llevar a cabo un verdadero escrutinio de los documentos con los que cuenta en sus archivos, ya que si se construyó una caseta de vigilancia en el Municipio de Naucalpan la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, está obligada a contar con la documentación que avale su levantamiento y colocación, de lo contrario estaría incumpliendo con lo estipulado por el Bando municipal 2016 y demás normatividad aplicable. Del mismo modo, es obligación de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad contar en sus archivos con la instrucción girada a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, de dar cumplimiento a los planes de seguridad pública mediante la autorización y construcción de la caseta, puesto que su levantamiento presupone necesariamente que la autoridad municipal lo que está buscando es dar cumplimiento a algún plan o programa encaminado a proteger a la ciudadanía, ello para atender lo dispuesto por el artículo 87 fracción XXII del Bando Municipal 2016. 7.

Para dar la autorización para construir la caseta ubicada en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, que supuestamente de manera inverosímil no está en su posesión, la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad en conjunto con el Consejo Coordinador de Seguridad Ciudadana de Naucalpan debió realizar los estudios necesarios y suficientes con los que concluyó que la instalación de casetas de vigilancia a lo largo del territorio de las distintas colonias del Municipio de Naucalpan Juárez era la mejor forma de combatir el crimen y la violencia, y mejorar la seguridad pública acorde con lo que estipula el artículo 91 del Bando Municipal 2016. 8.

Del mismo modo, la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, al autorizar la construcción de la citada caseta,

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debió de contar con el documento en donde constara que la misma es parte de un programa de seguridad que incluye a otras colonias, así también era su obligación proporcionarme el fundamento legal que sanciona la instalación de dicha caseta en caso de que ésta hubiera sido producto de alguna demanda de la Asociación de Colonos de Tecamachalco ya que (se insiste) asumo como habitante del Municipio de Naucalpan que con su construcción esa autoridad está consciente de su levantamiento al haber dado la autorización. 9.

Con fundamento en el artículo 249 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, al haber autorizado la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, la construcción de la caseta que nos ocupa, esta debe tener en su poder los planos de la construcción para asegurar que la misma fue construida con materiales que han sido estudiados por personal de la citada Dirección General y que no ponen en riesgo la vida humana o el medio ambiente, ya que de no ser así lo procedente es que se derribe de manera inmediata. Como se desprende de todo lo anterior, es claro que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, fue omisa en proporcionar la información solicitada por el suscrito ya que dentro de sus facultades se encuentra claramente establecida la de autorizar la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local, por lo tanto si en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, se construyó una caseta de vigilancia, es evidente que la construcción debió mediar la autorización de dicha Dirección y por tanto debe de tener en su poder la documentación solicitada. Por lo anterior, con el presente medio de impugnación solicito se constriña a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad a entregar al suscrito la información que le fue requerida, ya que como ha quedado acreditado es a ella a la que corresponde tenerla en su poder y por lo tanto proporcionarla para no violentar mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional. Lo anterior, sin que pueda pasar desapercibido que cuando dio inicio la construcción de la referida caseta, la persona que aparece en las fotos que se adjuntan al presente recurso como prueba, golpeo a mi chofer junto con otros dos sujetos, lo cual se denunció en su momento ante el Ministerio Público, registrándolo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con los números NUC: TLA/TLA/NAU/060/006877/16/07 y NIC: TLA/NAU/00/MPI/063/00461/16/07 haciendo así evidente que no existen los permisos necesarios para su construcción por lo cual se solicita sea retirada de inmediato.” (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 02094/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de determinar si éste era procedente, y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión del Recurso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión número 02094/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, el recurrente remitió los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Folio Solicitud: 018121NAUCALPANIP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de Incidencia
 Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IMG_0686.JPG	Personal del ayuntamiento resguardando la construcción de la caseta de la cual no cuentan con la documentación que solicite	05/08/2016
IMG_0685.JPG	Prueba demuestra existencia de la caseta y por tanto debe de contar con los permisos del ayuntamiento que manifiestan no tener	05/08/2016
Entrevista PGJ.pdf	Prueba	05/08/2016
IMG_0688.JPG	Personal adscrito al ayuntamiento vigilando la construcción de la caseta de la que supuestamente no tienen documentación	05/08/2016
IMG_0691.JPG	Transporte de la constructora de la caseta de la cual el ayuntamiento no posee información	05/08/2016
IMG_0686.JPG	Prueba demuestra existencia de la caseta y por tanto debe de contar con los permisos del ayuntamiento que manifiestan no tener	05/08/2016
IMG_0694.JPG	funcionario del ayuntamiento y persona que golpeo a mi chofer	05/08/2016
IMG_0690.JPG	Prueba demuestra existencia de la caseta y por tanto debe de contar con los permisos del ayuntamiento que manifiestan no tener	05/08/2016
IMG_0687.JPG	Prueba persona que construyó la caseta y golpeo a mi chofer	05/08/2016
IMG_0684.JPG	Prueba demuestra existencia de la caseta y por tanto debe de contar con los permisos del ayuntamiento que manifiestan no tener	05/08/2016
IMG_0682.JPG	funcionario del ayuntamiento y persona que golpeo a mi chofer	05/08/2016
Resolución 1322 Caseta.pdf	Resolución Recurrida	05/08/2016
IMG_0680.JPG	Prueba demuestra existencia de la caseta y por tanto debe de contar con los permisos del ayuntamiento que manifiestan no tener	05/08/2016
IMG_0688.JPG	Prueba	05/08/2016

Mismos que claramente denotan tratarse de *fotografías* en las que se aprecia una *construcción*, así como diversas personas; por otra parte, se contiene en el archivo denominado *Entrevista PGJ.pdf* la formulación de querella por el hecho delictuoso de lesiones, que presuntamente fuera presentada por el *chofer* del recurrente.

Del mismo modo, en fecha **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, el Sujeto Obligado remitió a través del *SAIMEX* su informe de justificación, en el cual realizó pronunciamiento específico por cada uno de los motivos de inconformidad que fueron planteados por el recurrente, ratificando en cada uno de ellos su respuesta; pero además hizo de su conocimiento que dado que no cuenta con registro en relación con la información solicitada instó diversas actuaciones a efecto de verificar

lo relativo a la construcción materia de la solicitud, concluyendo que no existe documento que la autorice.

Siendo por lo anterior, que se consideró procedente poner a la vista el informe justificado mediante acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, concediendo al recurrente un plazo de tres días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, una vez transcurrido dicho término se advirtió que éste no realizó manifestación alguna respecto a lo referido por el Sujeto Obligado en el informe justificado.

7. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis** se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *doce de julio*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *trece de julio* feniendo en fecha *dieciséis de agosto*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *uno de agosto* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si el sujeto obligado cuenta con facultades o atribuciones expresas para generar, administrar o poseer la información que fuera solicitada por el recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

III. La declaración de inexistencia de la información;..."

Es así, en atención a que si bien dentro de la respuesta otorgada al recurrente no se contiene un *acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información*, es que no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado refirió de manera clara que en sus archivos no se localizó soporte documental alguno respecto de la información que le fuera solicitada.

En dicho contexto, se retoma el hecho de que el solicitante requirió, que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, específicamente a través de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vial, le proporcionara la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. La comunicación que haga prueba plena en donde se exprese la autorización para el bloqueo de la vía pública (banqueta) para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez; Estado de México.
2. La autorización otorgada para la construcción de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez; Estado de México.
3. Las justificaciones para dar acceso a la infraestructura vial local y la forma en la que se da estricto cumplimiento al Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan.
4. La documentación (contrato o convenio) donde se designe a la persona pública o privada responsable de la construcción de la referida caseta de vigilancia, acorde a lo estipulado en el artículo 81 del Bando Municipal 2016.
5. Los informes detallados en donde conste que el servicio de vigilancia en esa caseta será única y exclusivamente público y con cargo a los ingresos del erario.
6. Los estudios realizados para determinar que la ubicación de la caseta de vigilancia era la mejor ubicación posible para salvaguardar la seguridad de los colonos. Lo anterior con base en estudios que contemplen los casos de

asaltos a casa-habitación y crímenes ocurridos en particular en la colonia Lomas de Tecamachalco y en general en el Municipio de Naucalpan de Juárez; y la instrucción a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública.

7. Evidencia por escrito de que en conjunto con el Consejo Coordinador de Seguridad Ciudadana de Naucalpan se realizaron los estudios necesarios y suficientes con los que se concluyó que la instalación de casetas de vigilancia a lo largo del territorio de las distintas colonias del Municipio de Naucalpan Juárez es la mejor forma de combatir el crimen y la violencia, y mejorar la seguridad pública.
8. El documento donde conste que la citada construcción es parte de un programa de seguridad que incluye a otras colonias y, en caso afirmativo, detallar en cuales colonias se están instalando casetas de vigilancia, el costo de dichas casetas y los beneficios que se espera obtener de la instalación de las mismas. Si se trata de la instalación de una caseta de vigilancia para satisfacer alguna demanda de la Asociación de Colonos de Tecamachalco, indicar el fundamento legal que sanciona la instalación de dicha caseta. En este caso, se les solicita también el resultado de la consulta vecinal que realizó previo a la instalación de esta o estas casetas de vigilancia.
9. Los planos de la construcción de la referida caseta de vigilancia para asegurar que la misma fue construida con materiales que han sido estudiados por personal de la Dirección General a su cargo y que no ponen en riesgo la vida humana o el medio ambiente con fundamento

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación a los requerimientos hechos por el recurrente, el Sujeto Obligado dentro de su respuesta de manera esencial le informó que “...Respecto de la solicitud que hace me permite indicarle que tras realizar una revisión de los archivos y registros con que cuenta esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no se encontraron antecedentes de los datos que solicita (...) esta dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos que solicita, ya que no tiene en su posesión los mismos...” (SIC); es decir, el Sujeto Obligado hace de conocimiento del recurrente que en sus archivos no existe documentación alguna que ampare la construcción de la *casetas de vigilancia* ubicada en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, razón por la cual no le es posible atender la solicitud de acceso a la información en los términos que la misma fue planteada.

No obstante, el recurrente al encontrarse inconforme con la respuesta que fuera brindada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en contra de ésta, haciendo valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

- Que se violentó su derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional.
- Que dentro de la respuesta impugnada se afirmó categóricamente que no tiene en su posesión la información que le fue solicitada; sin embargo, refiere que a

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dicha autoridad le corresponde emitir y tener en su poder la documentación e información que le fue requerida, lo cual sustenta en diversos preceptos legales del *Bando Municipal 2016* y el *Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan*.

- Que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, fue omisa en proporcionarle la información solicitada ya que dentro de sus facultades se encuentra claramente establecida la de autorizar la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local, por lo tanto si en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México; se construyó una caseta de vigilancia, es evidente que para la construcción debió mediar la autorización de dicha Dirección y por tanto debe de tener en su poder la documentación solicitada.
- Refiere que cuando dio inicio la construcción de la referida caseta, la persona que aparece en las fotos que adjuntó a su recurso como prueba, golpeó a su chofer junto con otros dos sujetos, lo cual se denunció ante el Ministerio Público registrándolo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con los números NUC: TLA/TLA/NAU/060/006877/16/07 y NIC: TLA/NAU/00/MPI/063/00461/16/07 haciendo así evidente que no existen los permisos necesarios para su construcción por lo cual se solicita sea retirada de inmediato.

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación a dichos planteamientos, dentro de su informe de justificación el Sujeto Obligado, precisó diversas cuestiones, de entre las cuales se destacan los siguientes puntos relevantes:

- ✓ Reiteró que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad no se encuentra en posibilidad de proporcionarle la información que se requirió al no contar con la misma.
- ✓ Que para la emisión de las autorizaciones para la colocación y/o instalación de una caseta de vigilancia sobre la vía pública existe un procedimiento administrativo regulado por el Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan, en el cual se establece que el mismo inicia a petición de parte.
- ✓ Que no cuenta ni ha emitido autorización alguna respecto de la construcción o instalación de la caseta de vigilancia, por lo que no está obligado a lo imposible.
- ✓ Que se realizó una visita de verificación bajo el número 032/2016 en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, resultando la existencia de la caseta, por lo que con las actuaciones correspondientes se dio vista a la Dirección General de Desarrollo Urbano mediante el oficio DGMUV/1089/2016, solicitándole se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para su retiro, lo que quedó registrado bajo el expediente CJ/379/2016.

- ✓ Que al no haber emitido autorización alguna para la construcción y colocación de la caseta de vigilancia referida, por lógica no cuenta ni tiene en su posesión la documentación que refiere el recurrente.
- ✓ Que si bien es cierto la caseta de vigilancia fue construida o instalada de forma irregular, también es cierto que tiene un dueño o dueños, los cuales tienen derechos sobre la misma y antes de realizar un retiro, se debe respetar el derecho a garantía de audiencia; recalando que si la construcción o instalación de la caseta de vigilancia fue realizada de forma irregular al carecer de trámite alguno para obtener la autorización correspondiente, ello es una situación que deriva en que no cuente con la información y documentos que respalde la misma.

En relación a lo hecho valer por el Sujeto Obligado dentro de su informe justificado, el recurrente no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuera concedido para tal efecto.

En dicho contexto, se consideran *infundados* los motivos o razones de inconformidad que fueron hechos valer por el recurrente, ello en virtud de que básicamente éste requiere conocer el soporte documental que sustente la autorización de la instalación o construcción de una *casetas de vigilancia* que se encuentra obstruyendo la banqueta en diverso domicilio ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Si bien el recurrente refirió que se violentó su derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, dicha apreciación se estima sustentada en apreciaciones subjetivas, en virtud de que en ningún momento el Sujeto Obligado le negó acceder a los documentos que le requirió, sino por el

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contrario hizo de su conocimiento que los mismos no habían sido generados, por ende, no existía el soporte documental solicitado; sin que ello se estime una cuestión transgresora a su derecho humano ejercido.

Por otra parte, el recurrente hizo valer que el Sujeto Obligado afirmó que no tiene en su posesión la información solicitada, lo cual considera erróneo dado que dicha autoridad cuenta con facultades para emitir la documentación requerida, lo cual sustentó en diversos ordenamientos legales; lo cual resulta infundado, en atención a que si bien conforme al contenido del artículo 31 fracción XXIV Quarter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se otorga a los *Ayuntamientos* la facultad de *otorgar licencias y permisos para construcciones privadas*, es decir, en efecto es atribución del Sujeto Obligado el expedir licencias o permisos a favor de particulares cuando se pretenda la realización de diversa actividad.

Mientras que conforme al artículo 18.2 del Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en su fracción II define como *construcciones a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, procesos constructivos, estructuras e instalaciones*; previendo dentro del diverso 18.3 se alude a que toda *construcción* se sujetará, entre otras cosas, requerirá para su ejecución correspondiente *licencia de construcción*, salvo en los casos de excepción e incluso, dentro del Libro que nos ocupa, se contempla como autoridad para su aplicación a los *Municipios*, imponiéndoles como *atribución*, entre otras, la de *expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción*.

De lo referido, se denota que es cierto, tal como lo precisó el recurrente, que el Sujeto Obligado cuenta con *atribuciones* para expedir *licencias, permisos o autorizaciones* que

se relacionen con la ejecución de *obras que sean llevadas a cabo por particulares*; empero, no debe perderse de vista que se trata de una cuestión potestativa, es decir no se constituye como una obligación para el Sujeto Obligado, sino como una actuación que puede ejecutar o no dentro de su ámbito de competencia, ya que la generación de una licencia, permiso o autorización lleva implícito el hecho de que un *particular* pretenda llevar a cabo una construcción o instalación de diversos elementos, para lo cual necesariamente requiere que le sea expedido por el Municipio el documento que ampare la legalidad de su actuación, ello a efecto de que posteriormente no sea sujeto de una sanción administrativa.

Del mismo modo, el recurrente precisó que la *Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad*, omitió proporcionarle la información solicitada, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de autorizar la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tenga acceso directo a la infraestructura local, consideraciones que resultan inexactas, en atención a que como se refirió con antelación, es una cuestión potestativa el otorgamiento de licencias o permisos.

No obstante, se destaca que el Bando Municipal 2016 del Municipio de Naucalpan de Juárez, específicamente en su artículo 33 fracción V inciso e), contempla la existencia de la *Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad*, como parte de la administración pública centralizada de dicho municipio, siendo a dicha unidad administrativa a la cual de manera directa el recurrente dirigió su solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, el diverso 79 contempla como una *función pública* la de *tránsito, vía pública y vialidad*, siendo dentro de esta función que la *Dirección General de Movilidad*

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Urbana y Vialidad, tiene a su cargo expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobilario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vía local, en los términos que para tal efecto prevé el Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan, ello conforme al contenido del primer párrafo del artículo 83 del Bando Municipal referido, precepto en que sustentó su solicitud el recurrente.

Ahora, si bien dicha atribución fue reconocida por el Sujeto Obligado, éste aclaró que se considera como *mobilario urbano* a los elementos materiales que sirven de apoyo a la *infraestructura y equipamiento urbano*, tales como son señalamientos viales, placas de nomenclatura, lámparas, postes de alumbrado público, casetas telefónicas, entre otros; resultando evidente que dentro de éstos no se contempla a las casetas de vigilancia, ya que éstas son consideradas como *dispositivos de resguardo y seguridad en la vía pública*.

Por lo que, una vez realizada dicha aclaración, precisó que si bien cuenta con atribuciones para autorizar la instalación de *dispositivos de resguardo y seguridad*, es que no posee los documentos solicitados, dado que el ejercicio de dicha facultad se lleva a cabo de manera posterior a una solicitud presentada por un particular.

Lo cual se corrobora, con la consulta realizada al Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, del que se desprende que éste tiene como objeto el *fijar las normas básicas para regular, controlar y vigilar el aprovechamiento y utilización del suelo, así como las construcciones de edificaciones y la infraestructura vial de competencia municipal*.

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Definiendo en su artículo 2 diversas cuestiones destacándose, para el estudio de la *solicitud de acceso a la información* que nos ocupa, la de titular consistente en que *es la persona física o jurídica colectiva que legalmente haya acreditado esa calidad, quien mediante una solicitud, se interesa en la obtención de una Licencia, Permiso, Constancia, Dictamen, Autorización, Opinión o cualquier otro documento que regule el Reglamento, a favor de quien será otorgada, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Código Administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Luego entonces, con lo que ha sido asentado se denota que resulta factible considerar como correcta la respuesta dada por el Sujeto Obligado, ya que en efecto la generación del soporte documental que requiere el recurrente, necesita de manera indudable de la presentación de una *solicitud* por parte de una persona física o jurídica colectiva *para la obtención de una licencia, permiso o autorización*, la cual además deberá cumplir con una serie de requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

También refirió, el recurrente, como motivos de inconformidad que cuando dio inicio la construcción de la referida caseta, la persona que aparece en las fotos que adjuntó como pruebas golpeó a su chofer, lo cual fue denunciado ante la autoridad competente; siendo que respecto de dichas manifestaciones, este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse, ya que aluden a hechos que no tienen vinculación alguna con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo pertinente destacar que dentro de las *pruebas* que remitió el recurrente para acreditar su dicho, específicamente la consistente en la *denuncia por lesiones presentada ante el Ministerio Público presuntamente por su chofer*, se observa que contiene diversos datos personales sensibles de quien declaró ante dicha autoridad, como son el número de su identificación oficial, lugar de origen, domicilio, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, preferencia religiosa, grado máximo de estudios y número telefónico; mismos que al haberse enviado a través del *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)* fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado, lo cual no debió acontecer ya que se trata de una cuestión ajena a la materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso.

Máxime que no debe perderse de vista que de conformidad con el contenido del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los particulares serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de éstos en posesión de particulares; por lo que, se estima que incluso el recurrente debió procurar no enviar a través del sistema documentación cuyo contenido evidenciara los datos personales de un tercero.

Por otra parte, el recurrente precisó que no existen los permisos necesarios para la construcción de la caseta de vigilancia, por lo cual solicita su retiro; aseveraciones en relación a las cuales no se puede emitir pronunciamiento alguno, empero se destaca que el Sujeto Obligado en su *informe justificado* alude al hecho de que ordenó que se llevara a cabo una visita de verificación bajó el número 032/2016 de fecha doce de julio del año en curso, a fin de comprobar lo relativo a la construcción o instalación

irregular de la caseta de vigilancia de la cual se le había solicitado información, de lo que *resultó la existencia de la citada caseta.*

Es decir, en efecto existe la instalación o construcción de la *casetas* materia de la solicitud del recurrente; sin embargo, el Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que se remitió el expediente correspondiente a la *Dirección General de Desarrollo Urbano* solicitándole que se *iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para su retiro.*

Desprendiéndose de lo manifestado por el Sujeto Obligado, que en efecto, la instalación o construcción que se está llevando a cabo de la multicitada caseta de vigilancia, se trata de una actuación irregular, máxime que manifestó de manera literal que “*...si bien es cierto la caseta de vigilancia referida fue construida o instalada de forma irregular, también cierto es que tiene un dueño o dueños, los cuales tiene derechos sobre la misma y que antes de realizar un retiro de ese bien de manera arbitraria, esta autoridad debe hacer respetar el derecho o garantía de audiencia...*” (SIC); lo cual denota que, se reconoce la existencia y que además se está llevando a cabo de manera irregular, lo que deriva en que el encargado de la construcción o instalación citada, no cuenta con *permiso, autorización o licencia* que de manera expresa ampare su actuación.

Consecuentemente, ello corrobora la afirmación del Sujeto Obligado, respecto a que encuentra imposibilitado para entregar el soporte documental que ampare la información que fuera requerida por el recurrente; ya que, *no pudo haber generado o tener en sus archivos*, documentación que ampare la construcción o instalación de dispositivos de resguardo y seguridad, máxime que como se mencionó con antelación la facultad del Sujeto Obligado para el otorgamiento de licencias, permisos y/o autorizaciones es una cuestión *potestativa*, lo que quiere decir que éste *podrá o no*

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

emitir dichos actos, ya que no es una cuestión obligatoria dentro de su ámbito de competencia.

Siendo procedente determinar que la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, tanto en la dada a la solicitud del particular como la precisada en el informe de justificación, es correcta por haber manifestado de manera clara su imposibilidad para exhibir al recurrente la información pública solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero. Son infundados los motivos o razones de inconformidad expuestos por el recurrente en términos de los argumentos de derecho que fueron señalados, por ende se CONFIRMA la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 01822/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto.

Segundo. Remítase, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02094/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2016 /